



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 81/2023

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de dos mil veintitrés, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por el juez doctor Alejandro W. Slokar, como presidente y los jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° FSA 5883/2022/9, caratulado: "Girón, Gregorio Samuel Fernando s/ audiencia de sustanciación de la impugnación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo de la defensora particular doctora Micaela Plaza Amado Amoedo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 4 de mayo ppdo., el Tribunal Federal de Juicio n° 2 de Salta, resolvió: "CONDENAR a GREGORIO SAMUEL GIRON [...] a la PENA UNIFICADA de 7 (SIETE) años de prisión, multa de 75 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la pluralidad de intervinientes y por el

delito de homicidio culposo por el que fuera condenado por el Tribunal de Juicio Sala II Vocalía 3, 3ra. Nominación del Distrito Judicial de Metán (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 40, 41, 45, 55, 58 y 84 bis primer párrafo del C.P). Con costas".

Contra esa decisión, dedujo impugnación la defensa particular, que fue concedida.

2º) Que la asistencia técnica soportó su remedio en los arts. 356 y 358 incs. a), d), e) y g) del CPPF.

Así, resulta como primer extremo de agravio el vencimiento del "plazo previsto para la investigación previa sin comunicación al imputado". En concreto, indicó que la denuncia fue realizada el 20 de enero de 2020 y el Ministerio Público Fiscal desde ese mes al mes de junio investigó, encontrándose identificados los individuos para formalizar la pesquisa.

Asimismo, sostuvo que: "...la fecha de alta del coirón 40181/2020 data [del] 11 de junio de 2020, [...] en fecha 16 de septiembre se [...] concedi[ó] la prórroga de la investigación sin comunicación al imputado, [...] dicho plazo venció en fecha 15 de diciembre de 2020" y "...nunca [...] le fue comunicado al imputado, [...] tampoco se pasó a las disposiciones del art. 255 del CPPF".

En esa dirección, adunó que: "...el MPF ante el requerimiento de la fuerza de la intervención de los teléfonos de la familia Girón, solicit[ó] en reiteradas oportunidades al juez de garantías [...] la intervención telefónica [...] de Julio Ramón, Edgar Jorge y Gregorio Samuel Fernando Girón, dictándose resoluciones al respecto en fechas: 03/11/2020, 25/02/2021, 23/04/2021 y 09/06/2021" resultando: "...las tres últimas resoluciones [...] fuera del plazo".





Cámara Federal de Casación Penal

A mayor abundamiento, refirió que: "...hasta el 8 de junio de 2021, día en cual acaeció el transporte de estupefacientes y posterior procedimiento en la Sección de Senda Hacha, ya había transcurrido al menos un año de investigación previa sin comunicación a los afectados, por cuanto desde la recepción de la denuncia y [las] primeras tareas investigativas no hubo otro transporte probado".

Así, postuló que: "...según consta de la propia acusación [...] la investigación emp[ezó] el 11 de junio de 2020, [...por lo tanto] el plazo establecido en el art. 253 del [código] procesal penal se encuentra violado por 175 días...".

De otra banda, censuró la valoración de la prueba y la participación endilgada a su defendido ya que: "...trabajaba como mano de obra del propio hermano por la diferencia de edad que tienen" y que: "...la única prueba real que existe es la posibilidad de que haya sido un barrido por acatar las órdenes de su hermano".

También, arguyó que: "no se encuentra probad[a] su participación y si lo estamos juzgando por su estado patrimonial que se lo acuse por otro delito y no por el transporte. Porque [...se] viol[a] el principio de congruencia...".

En ese sentido, alegó que: "...en este juicio no se produjo la prueba de una verdadera participación o una clara participación, acá tenemos testigos que le asignan funciones distintas y la única alusión que hace el fiscal es que pertenece a la empresa narco criminal cuando sus testigos afirma[n] que de las informaciones

telefónicas [surge] que existen escalones más arriba..." (sic.).

Además, respecto de la herramienta tipo "T" secuestrada a su defendido, sindicó que: "...fue encontrada en todos los domicilios, no se comprobó que [...] sea la herramienta que se utilizaba, [...] en ningún testimonio se hace mención de que se encontr[ó] una rosca tipo t y que se presum[a] que era para el acondicionamiento [de] estupefacientes, sino que se presume que [...] puede ser el instrumento".

Por otro andarivel, en torno de la dosimetría punitiva impuesta, expresó que no se tuvo en cuenta: "...la manera en que [su] asistido se gana la vida, sus esfuerzos personales, que no posee antecedentes condenatorios ni de ningún tipo, [...] que no tiene vicios...", es decir que no se tuvieron en cuenta: "...las condiciones subjetivas del Sr. Girón...".

3°) Que el día 4 de octubre pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor del art. 356 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte





Cámara Federal de Casación Penal

Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

5°) Que, liminarmente, cabe abordar el agravio relativo al alegado vencimiento del plazo previsto para la investigación previa.

En concreto, la asistencia técnica adujo que el Ministerio Público Fiscal excedió el plazo previsto para formalizar la investigación penal preparatoria, vinculando dicho extremo con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Sobre el particular interesa recordar, en primer término, que el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable posee jerarquía constitucional a raíz de la incorporación al magno texto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Así es; la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye que: "toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable" (art. 7.5) y que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable" (art. 8.1). En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que: "toda persona detenida o presa [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable" (art. 9.3) y que: "durante el proceso toda persona acusada de un delito, tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... a ser juzgada sin dilaciones indebidas" (art. 14.3.c).

En este orden, es conocida la jurisprudencia que gobierna en la especie, desde el célebre precedente "Mattei" (Fallos: 272:188), luego desarrollada y consolidada en "Kipperband" (Fallos: 322:360), "Barra" (Fallos: 327:327), "Egea" (Fallos: 327:4815), "Cuatrín" (Fallos: 331:600), "Arisnabarreta" (Fallos: 332:2159), "Santander" (Fallos: 331:2319), "Bobadilla" (Fallos: 332:2604), "Barroso" (Fallos: 332:2604) "Oliva Gerli" (Fallos: 333:1987), "Losicer" (Fallos: 335:1126), "Escudero" (Fallos: 344:378), "Gómez" (Fallos: 344:1930), "Núñez" (Fallos: 346:319) y "Marascalchi Muñiz" (Fallos: 346:697) entre tantos otros precedentes.

En relación a ello, interesa también señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido -en aplicación de los lineamientos sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("Motta v. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991 y "Ruiz Mateos v. Spain" sentencia del 23 de junio de 1993, entre tantos otros) que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración como parámetros: a) la complejidad del





Cámara Federal de Casación Penal

asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Así también, el tribunal de Costa Rica precisó que "en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo" (cfr. caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", sentencia de 29 de enero de 1997; caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997; caso "Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", sentencia de 21 de junio de 2002; caso "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sentencia de 12 de agosto de 2008; caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia de 27 de noviembre de 2008; caso "Wong Ho Wing Vs. Perú", sentencia de 30 de junio de 2015; caso "Andrade Salmón Vs. Bolivia", sentencia de 1 de diciembre de 2016; caso "Montesinos Mejía Vs. Ecuador", sentencia de 27 de enero de 2020; caso Carranza "Alarcón Vs. Ecuador", sentencia de 3 de febrero de 2020; entre otros).

De modo que es con arreglo a la doctrina del alto tribunal que deberá observarse en cada hipótesis en particular, el grado de afectación -o no- a este derecho.

Sin embargo, y más allá de su invocación, la parte impugnante no ha efectuado ningún desarrollo con base en la doctrina citada *supra*, lo que tampoco se evidencia en la especie.

6º) Que, en cuanto atañe a la nulidad reclamada sobre el mismo extremo, sabido es que el Ministerio Público Fiscal, previo a toda formalización,

puede realizar las medidas probatorias que considere pertinentes para satisfacer los requisitos de la oficial pesquisa y, cuando el presunto autor estuviere individualizado, el plazo para la formal investigación no podrá exceder los noventa días, prorrogables por el mismo término. Esta disposición responde a la letra del art. 253 del CPPF.

Cuando se haya cumplido el plazo establecido, la normativa prevé que el representante de la vindicta pública estará obligado a formalizar la investigación, conforme el art. 255 del mismo cuerpo legal.

En la especie, se advierte que el impugnante no argumenta de modo convincente -y, por tanto, no logra demostrar- el perjuicio concreto que el extremo alegado le ocasiona, pues siquiera ha puesto de resalto cuáles fueron las defensas que se vio impedido de oponer, que - en el ejercicio del derecho que alega vulnerado-, hubieran podido cambiar el designio del proceso.

Asimismo, no puede soslayarse que si bien el ordenamiento ritual establece que cuando se haya cumplido el plazo del citado art. 255, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a formalizar la investigación, no aparece estatuida la sanción de nulidad en caso de haberse incumplido dicho plazo.

En este contexto, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr., Sala II, causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián



Cámara Federal de Casación Penal

s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras).

Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).

A más, tampoco puede omitirse cuanto lleva dicho el cimero tribunal (Fallos: 341:1237), en punto a que corresponde: "valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica (cfr. doctrina de Fallos: 310:1847 y 311:2045) y que esas reglas se verían alteradas si [...] se anula un procedimiento como consecuencia de supuestas irregularidades cometidas con anterioridad al único acto con efectiva injerencia en los derechos fundamentales de los imputados", toda vez que, tal enuncia la propia defensa en su libelo recursivo y recuerda el fiscal de la instancia, las medidas intrusivas dispuestas habrían sido autorizadas judicialmente.

A todo evento, nótese que la recurrente tampoco aportó prueba alguna sobre el extremo alegado, circunstancia determinante toda vez que los órganos jurisdiccionales tienen vedado el acceso al legajo de investigación de acuerdo a lo establecido en el art. 230 del digesto de aplicación.

Con relación a ello, se impone enfatizar que: "...la razón que veda al órgano jurisdiccional la compulsa del legajo es el respeto a la contradicción entre las partes en un proceso que la doctrina ha venido a denominar 'adversarial'" (cfr., por todos, Daray,

Roberto (dir.), "Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2° edición, 3° reimpr., t. 2, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 165).

En este sentido, cobra especial relevancia lo establecido en el art. 5 de la ley n° 27.146 en punto a que: "Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y pruebas producidas por ellas".

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente motivo de censura.

7°) Que, de seguido, cabe dar tratamiento al planteo esbozado por la defensa en torno a que previo a asumir la asistencia técnica, su asistido padeció un estado de indefensión.

Al efecto, dable es evocar que el derecho de defensa se encuentra acuñado en nuestra Constitución Nacional en el art. 18, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, se ha señalado que: "...esta garantía es, como las demás, garantía frente al poder del Estado y, como ellas, representa, propiamente, una limitación del poder estatal. De allí que se equivoca quien extiende el funcionamiento de la garantía al órgano estatal en cuyas manos se coloca el poder de persecución penal...Desde este punto de vista, el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación





Cámara Federal de Casación Penal

a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podría utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación de poder penal estatal" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, pp.543 y 547).

Ahora bien; a fin de ilustrar sobre la actividad que la defensa debe cumplir, de modo de garantizar cabalmente la asistencia de su asistido en el proceso, cabe enunciar algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

Así, en "Barreto Leiva vs. Venezuela", la Corte IDH se explayó sobre los medios y herramientas necesarios para preparar la defensa, y concretamente aludió a los arts. 8.2.b, 8.2.c y 8.2.d de la Convención. Sostuvo que: "Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual



observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa" (sentencia de 17 de noviembre del 2009, §22; y , en el mismo sentido, caso "López Álvarez Vs. Honduras", sentencia de 1 de febrero de 2006, §149; caso "Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, §225; caso "Acosta Calderón Vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005, §118, y caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia de 7 de septiembre de 2004, §187).

Además, hizo hincapié en el deber del estado de tratar al imputado como verdadero sujeto de derechos en el contexto del proceso, y no como un objeto del mismo y apuntó que el art. 8.2.b rige aún antes de que se formule la acusación. Asimismo, en relación al art. 8.2.c, estableció que el inculcado debe tener acceso al expediente de forma tal de garantizar el principio contradictorio (cfr. caso "Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", sentencia de 30 de mayo de 1999) y el ejercicio de la defensa en cabeza del mismo órgano que acusa resulta violatorio del art. 8.2.d, pues señaló que: "La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas" (§61).

Por último, en dicho precedente, la Corte IDH consideró que dado que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no pudo impugnar el fallo, se configuró la violación al art. 8.2.h. En relación a ello refirió que: "Al respecto, la Corte considera que los hechos de este caso





Cámara Federal de Casación Penal

se circunscriben al campo de aplicación del artículo 8.2.h de la Convención que, como fue señalado anteriormente (*supra* párr. 88), consagra un tipo específico de recurso que debe ofrecerse a toda persona condenada por un delito, como garantía de su derecho a la defensa, y estima que no se está en el supuesto de aplicación del artículo 25.1 de dicho tratado. La indefensión del señor Barreto Leiva se debió a la imposibilidad de recurrir del fallo condenatorio, hipótesis abarcada por el artículo 8.2.h en mención" (§102).

Sobre este marco, a pesar de que la asistencia técnica alegó que -siempre a su parecer- la defensa realizada por su predecesor fue ineficaz habida cuenta de que no advirtió que se encontraba excedido el plazo previsto para formalizar la investigación penal preparatoria, se observa que no logra fundamentar una violación a los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención, en todos sus incisos, tanto más si el extremo no resulta de recibo por este tribunal.

Por lo demás, cabe mencionar que la parte no ha ilustrado un escenario de indefensión respecto de los actos procesales en los que intervino el letrado que lo precedió, ni tampoco acreditó que se haya privado a su asistido de oponer alguna defensa. En estas condiciones, el agravio no puede ser de recibo.

-IV-

8°) Que, sentado cuanto precede, habrá de darse trato a los agravios relativos a la valoración de la prueba y la participación del encausado en el hecho.

Al efecto, y a fin de brindar respuesta a la pretensión defensiva, corresponde memorar que en la pieza sentencial se tuvo por acreditada la intervención de Gregorio Samuel Fernando Girón en el episodio ocurrido aproximadamente a las 10 hs. del 8 de junio de 2022 en el control Senda Hachada, en confluencia de las rutas nacionales 34 y 81, en circunstancias de que personal de Gendarmería Nacional apostado hizo detener la marcha de la camioneta Toyota Hilux dominio colocado LBT279 y que procedió al secuestro de sustancia estupefaciente, que era transportada en esa oportunidad por Enrique Amadeo Romero, quien ya fuere condenado con anterioridad.

Aunado a ello, mediante convención probatoria, el a quo tuvo por probada: "...la presencia de sustancia estupefaciente, precisamente la cantidad de 30,500 kg. [de cocaína] distribuida en cuatro grupos de un poco más de 7 kg. aprox. depositada y oculta en las llantas de la camioneta, [...] conforme fuera establecido por la pericia química incorporada, la que además determinó que el promedio de concentración oscilaba entre un 50 y 20%, resultando la posibilidad de elaborar 5143 dosis umbrales".

A mayor abundamiento, se señaló que: "...se pudo establecer en la audiencia de debate que aquel elemento estupefaciente fue encontrado luego de la rotura de la rueda en una gomería, toda vez que no pudo hacerse de manera manual, ni tampoco en la primera oportunidad mecánica".

De otra banda, los magistrados relevaron que: "...surge de lo escuchado y visto en el debate, [...] que la investigación venía realizándose desde hace un año atrás a la familia Girón y a los consortes delictivos de





Cámara Federal de Casación Penal

apellido Romero, quienes fueron a excepción del imputado Samuel Girón, declarados responsables en otro juicio".

En ese sentido, justipreciaron que: "...si bien es cierto [...] que no hubo comunicaciones de Samuel Girón el día del hecho y dos días previos al transporte, [...] de la información surge[n] más comunicaciones y que hub[o] una serie de mensajes, llamados telefónicos y conversaciones donde claramente surge una empresa criminal organizada que había tenido un hecho delictivo unos meses antes, el cual resultó exitoso a los fines del plan criminal llevado a cabo en el mes de mayo, [donde] tuvieron la posibilidad de trasladar sustancia estupefaciente desde la ciudad de Tartagal hacia la ciudad de Mendoza...".

Así, valoraron el testimonio del cabo Maciel en orden a que: "...el día 12 de mayo de 2021 hubo una comunicación entre Amadeo Romero y Samuel Girón, donde Samuel llamó a Roberto y éste le reclamaba porque no le habían llevado la ropa y que en el control del Naranjo casi le habían desarmado la camioneta pero que ya había llegado a Tucumán bien, y que más tarde le iba a alcanzar la plata. Explicó que en el Naranjo hay un control de Gendarmería ubicado en ruta 9 entre Metán y Rosario de la Frontera".

En esa línea, los judicantes sindicaron que los testigos Maciel y Méndez: "...dan cuenta del seguimiento que se hizo a la camioneta motivo de la pesquisa que estaba a titularidad de Samuel Girón y también da[n] cuenta de los movimientos de la camioneta los días anteriores, la permanencia ininterrumpida en la casa del imputado Girón hasta aprox. seis horas antes

del hecho, lo que no condice con lo dicho por la defensa y por lo esbozado por el imputado de que había sido vendido ese automóvil meses antes, toda vez que no hay ninguna acreditación de esto, y si además [se] tiene[e] en cuenta la cuestión temporal de que momentos antes del hecho, la camioneta estaba preparada para el delito [...] en la casa de Samuel Girón, importa esto un fuerte indicio de responsabilidad que para el caso adquiere la potencialidad de un indicio unívoco que llega a un solo resultado que no es otro que la responsabilidad de Girón en la existencia del hecho”.

Por otro andarivel, respecto a la convención probatoria en la que las partes aceptaron el resultado del allanamiento en la casa del encausado, justipreciaron que surge que: “...el gendarme Matías Vera secuestró la herramienta tipo ‘T’ enroscada, que luego fue encontrada en las llantas de la camioneta y también en otros allanamientos...”.

En otro orden, el tribunal de juicio ponderó de suma importancia el testimonio brindado por el cabo Maciel sobre las comunicaciones entre Jorge Girón y Samuel Girón en los momentos previos al transporte, en particular, en cuanto relató que: “...en fecha 4 de mayo de 2021 se vio reflejada una comunicación entre Jorge Girón y Samuel Girón donde hablaban de reunirse en la casa de la vieja, ese mismo días a las 09.30 recibió un llamado de Jorge donde le dice que ya estaba en Yacuiba pasando ‘la Cholita’ y en ese momento la ubicación de Samuel indicaba Salvador Mazza, confirmando que se reunirían en Bolivia”, y que: “...el día 07 de mayo de 2021 surgió una nueva comunicación con Samuel donde hablan de conseguir una zapatilla [...] de un colega suyo para poderla colum[p]iar, es decir como para poder cambiar o levantar una rueda. Más adelante hubo una





Cámara Federal de Casación Penal

comunicación de Jorge con Amadeo que hace un viaje a Mendoza, y se vio con reflejado en el momento en el que Jorge regresó de Mendoza [que] se volvió a comunicar con Samuel y le dijo que lo espere para ayudarlo a levantar y cambiar la rueda porque antes de eso, surgió una comunicación de Jorge con un tal Dani quien le di[jo] que lo espere a Samuel para que lo pase a buscar con un gato, precisamente le dijo con un rojito de cuatro ruedas...".

En este contexto, concluyó que la valoración en conjunto de: "...la investigación preliminar a toda la familia, la titularidad y posesión del vehículo en manos de Samuel Girón, el allanamiento realizado en su domicilio donde se encuentra la herramienta en forma de rosca tipo "T" que fuera utilizada para realizar el acomodamiento y esconder la droga dentro de las llantas de la camioneta", el encausado debía responder como coautor del delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes.

En definitiva, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la intervención del encausado Gregorio Samuel Girón en el hecho materia de acusación.

A todo evento, en relación con la alegada violación al principio de congruencia, dable es señalar que un cuestionamiento como el articulado debe ser analizado a la luz de la doctrina que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el recurrente debe demostrar el real alcance de su agravio, pues un planteo sustentado en una garantía

constitucional requiere para su procedencia la demostración del perjuicio, es decir, que efectivamente se haya ocasionado una lesión al derecho invocado (Fallos: 304:1564).

En la especie, no se constata merma alguna al derecho de defensa, extremo que -por cierto- el casacionista no fundamenta y mucho menos demuestra, tanto más si se tiene en cuenta que en el *sub lite* existe una adecuada correlación entre la acusación y la sentencia.

Así las cosas, del cotejo de la pieza sentencial y los registros audiovisuales correspondientes, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por acaecidos en el decisorio en crisis.

De tal suerte, cabe concluir que el *a quo* contó con elementos probatorios suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio del encartado. Como es conocido, no puede soslayarse que el art. 10 del CPPF establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme la sana crítica racional y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 20, 111 y 305, inc. b, del digesto de aplicación, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos probatorios sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las





Cámara Federal de Casación Penal

cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de sus conclusiones.

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión en conjunto, con una adecuada correlación entre ellos.

En definitiva, surge del pronunciamiento recurrido que los judicantes han fundamentado adecuadamente el rechazo a los planteos defensistas articulados, desechando mediante prueba válidamente introducida al debate las alegaciones vinculadas a su valoración y, de ello, a la participación de su asistido en el hecho.

Por ello, habré de rechazar los cuestionamientos sobre los referidos extremos.

9º) Que, *ad finem*, corresponde atender el agravio relativo a la dosimetría punitiva.

Al efecto, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de

las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. Sala II, causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre este marco, es dable advertir que el a quo valoró: "...la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada, la que conforme la pericia química se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso de 30.535 gramos, con una concentración media alta".

Asimismo, relevó que: "...no se trató de un acondicionamiento burdo, si bien el can detector marcó una de las ruedas [...] la sustancia se trasladaba en las cuatro, pero el animal pudo detectar una..." y que: "...el modo de acondicionar la sustancia adosada a las llantas dificultó a gendarmería su extracción".





Cámara Federal de Casación Penal

En la misma línea, justipreció que el encausado: "...puso a disposición un vehículo de su propiedad, más el vehículo de su concubina, sobre el que posee una cédula azul, según informe del automotor incorporado, vehículos sobre los que tuvo amplia disposición a efecto[s] de la verificación de las rutas e indicaciones de aquellas alternativas que mejor se presentaban para el cumplimiento del plan criminal, extremo que lo coloca fuera de la pretensión de fungibilidad aducida por su defensa técnica. Dichos extremos denotan la relevancia de su aporte al plan criminal [...] que importa tener por verificado su mayor grado de culpabilidad".

De otra banda, los magistrados sindicaron como circunstancia agravante: "...su juventud, sin que se haya alegado ninguna circunstancia incapacitante que le permita ganarse el sustento por medios lícitos. Tan es así que el mismo Girón en sus últimas palabras sostuvo que trabaja en el campo, hacía tráfico de coca y cigarros, también vende animales, lo hace con dólares, se dedica a las carreras, de lo que se infiere que los motivos que lo llevaron a delinquir solo fue el ánimo de lucro".

De este modo, el extremo del pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional

válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En estas condiciones, no advirtiéndose desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva, el agravio debe ser desestimado.

10°) En definitiva y por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa particular; con costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky**, dijo:

I. He de coincidir que la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento cuestionado es una sentencia definitiva, la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por la ley (arts. 352 inc. a), 356 y 358 f) del C.P.P.F.) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado texto legal.

II. En cuanto a los agravios invocados por la recurrente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, doy por reproducidos los sucesos del caso, y habré de compartir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación por lo que habré de adherir a la solución propuesta.

III. El representante del Ministerio Público Fiscal ante estos Estrados, Raúl O. Pleé, en su alocución prestada durante la audiencia de informes, indicó que una investigación preliminar preparatoria que excede los plazos estipulados en el código, no tiene previsto la sanción de nulidad. En abono de su postura





Cámara Federal de Casación Penal

hizo cita del fallo "Price" del Alto Tribunal (344:1952).

En ese carril, recordó que el juez de garantías en dos oportunidades -septiembre de 2020 y abril de 2021-, otorgó la prórroga del plazo de la investigación que se venía llevando a cabo a pedido del fiscal que, en sendas audiencias fundó los motivos de la demora. En consecuencia, alegó que no se verifica el retraso alegado, en otros términos, la violación al plazo razonable.

A su vez, descartó el planteo de la impugnante acerca de la existencia de una defensa ineficaz. Con cita de doctrina de Sala I del Cuerpo sostuvo que no debe hacerse un análisis ex post facto de los resultados obtenidos por la defensa legal anterior por las resoluciones de los jueces que no condicen con las expectativas del interés del imputado.

IV. En efecto, en línea con lo dictaminado por la vindicta pública y el voto del doctor Slokar, en torno a la pretendida invalidez relativa al vencimiento del plazo fijado por el código para la investigación previa a la formalización prevista por el art. 253 del CPPF y a la falta de notificación al presunto autor, no se verifica ni la defensa demuestra en modo alguno el perjuicio que alega.

Corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el

ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En materia penal, el Máximo Tribunal ha expresado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480).

Más aún, cabe tener en cuenta que dicho planteo no fue interpuesto en el momento oportuno y que además los consortes de causa de Gregorio Samuel Girón ya han sido juzgados y cuentan con condena firme en la cual tampoco fue interpuesta dicha crítica (cfr. Causa FSA 3136/2022/8, "GIRÓN, Jorge Edgar s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 7/23, rta. el 14/2/23, de la Oficina Judicial de esta Cámara).

Por lo demás, el agravio vinculado a la defensa técnica ineficaz, más allá de poner en evidencia, a partir de discrepancias valorativas, su disconformidad con la condena dictada respecto de su asistido, la recurrente no ha brindado argumentos mínimos en su recurso de casación para acreditar ese supuesto o demostrar un cercenamiento a la garantía constitucional a ser oído durante el proceso.

En consecuencia, el presente agravio no habrá de prosperar.





Cámara Federal de Casación Penal

V. Por su parte, de la lectura del fallo y del voto del doctor Slokar, se observa un minucioso análisis de las evidencias ventiladas en el juicio de debate que permitieron corroborar la materialidad del hecho. Entre ellas, resultaron dirimientes, el barrido que dio la ubicación de su teléfono celular en distintos momentos, en la zona de Pichanal y entre la localidad de Coronel Cornejo y Tartagal, de norte a sur, en el trayecto de la ruta 34 que *a posteriori* iba a ser transitado por la camioneta que fue interceptada en el puesto de Senda Hachada. Probanza que se enlazó perfectamente, con las escuchas telefónicas entre el acusado y sus cómplices que daban cuenta de la actividad narcocriminal, los testimonios brindados por la prevención y la disposición de una camioneta de su propiedad y otro vehículo a nombre de su esposa que utilizaba, para el transporte de material estupefaciente, y el secuestro de una herramienta T para descalzar los neumáticos y colocar en forma subrepticia en su interior los paquetes con droga.

Ese marco probatorio, permitió tener por acreditado el hecho y el rol desplegado por Gregorio Samuel Girón, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir en la responsabilidad penal del imputado. Por lo que ha quedado a cubierto de las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad, en la valoración probatoria.

Sobre el punto, de acuerdo a como quedó probada la producción del hecho, la calificación legal escogida por el tribunal de juicio en calidad de coautor que le cupo a Girón, resulta ajustada a derecho, en la cual el imputado hizo su aporte de acuerdo a la división

funcional de tareas preordenadas a los fines propuestos respecto del delito investigado, circunstancia que permite descartar el grado de intervención menor pretendido por la defensa.

VI. Es de señalar que el tribunal a quo le impuso a Gregorio Samuel Girón la pena única de siete años de prisión, multa de 75 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la pluralidad de intervinientes y por el delito de homicidio culposo por el que fuera condenado por el Tribunal de Juicio Sala II Vocalía 3, 3ra. Nominación del Distrito Judicial de Metán (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 40, 41, 45, 55, 58 y 84 bis, primer párrafo, del C.P).

Ingresando, al estudio del agravio presentado por la defensa de Girón, relativo a la arbitrariedad en el razonamiento plasmado en la sentencia para individualizar la pena, es del caso recordar que llevo dicho en reiteradas oportunidades que, al momento de imponer un determinado quantum punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa n° 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa n° 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, "Gramajo Edgar





Cámara Federal de Casación Penal

Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. 27/02/2019; causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019 y causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizan, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020; CFP 15486/2017/TO3/CFC1, "Blanco, César Ariel s/recurso de casación", Reg. N° 178/2022, rta. el 8/3/22, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Para determinar la pena a imponer al imputado, el *a quo*, tuvo presente el pedido de pena en concreto solicitado por el Ministerio Público Fiscal, la condena por homicidio culposo que unificó, y los parámetros que fijan los arts. 40 y 41 del CP.

Así pues, en la oportunidad de dictar sentencia de determinación de la pena (art. 304 del CPPF), el órgano sentenciante, tomando en consideración las peticiones efectuadas por las partes, hizo mérito de la cantidad de sustancia estupefaciente incautada (30.535 gramos de cocaína con una concentración media alta), su acondicionamiento, la disposición de dos vehículos para el cumplimiento del accionar ilícito y la circunstancia de que se trata de una persona joven sin impedimentos para trabajar.

De lo señalado, se advierte que en la sentencia puesta en crisis se han evaluado correctamente las pautas de mensuración y la defensa no demuestra ni se advierte que la sanción aplicada adolezca de fundamentación, resulte desproporcionada y excesiva. Por lo que se concluye que las objeciones efectuadas lucen

como una mera discrepancia, carente de sustento en las constancias del expediente.

Con estas breves precisiones, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General de Casación, adhiero a mi distinguido colega en cuanto rechaza la impugnación de la defensa, sin costas en la instancia (art. 386 y ccs. del CPPF).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por los colegas que me anteceden en el orden de votación, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

II. Respecto de las nulidades planteadas por la extensión de la investigación más allá de lo previsto por el art. 253 del CPPF, adhiero a lo ya justipreciado en los votos precedentes. La nulidad opera solamente en supuestos donde se produce una afectación a un derecho de la persona acusada y resulta irremediable lo generado por el acto procesal viciado. En el caso, más allá de su invocación, la impugnante no demostró de qué defensas se vio privada o cuál fue la vulneración concreta a derecho alguno de su defendido que no fue reparado, por lo que no se vislumbra la afectación que produjo ese acto procesal cuestionado. Asimismo, el plazo de duración del proceso bajo estudio no excede los límites fijados por nuestra CSJN en dicha materia (Fallos: 272:188).

Por otro lado, con relación a un alegado estado de indefensión por parte de Girón durante la actuación de su anterior letrado defensor, la parte impugnante no ha mostrado más que discrepancias con la estrategia defensiva llevada adelante por dicho colega en su intervención predecesora. Sin demostrar la generación de un perjuicio para el imputado en el



Cámara Federal de Casación Penal

ejercicio del derecho de defensa desde su faceta técnica en el devenir del proceso penal en su contra.

Por lo dicho, estos agravios serán rechazados.

III. Por último, la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo al encausado, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en el razonamiento en el que encontró sustento; por lo que, a los fines de evitar reiteraciones, adhiero a lo argumentado por mis colegas preopinantes.

En síntesis, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formuló la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 10, 20 y 305 del CPPF).

IV. Por tales motivos y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta instancia, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa de Gregorio Samuel Girón, sin costas en la instancia (art. 386 y ccs. del CPPF).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Gregorio Samuel Girón; **SIN COSTAS**, por mayoría (arts. 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 24/10/2023

Alta en sistema: 26/10/2023

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37885162#388728578#20231024110932922